

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00146-00
Accionante:	JHON EDISON MONTERO ACEVEDO
Accionado:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO
Acción constitucional:	Tutela

Auto No. 2023-363

Resolver si la acción de tutela promovida por el señor **JHON EDISON MONTERO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.805.498 en contra de la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO a través de la cual persigue la suma de todos los cómputos que reposan en la hoja de vida para la redención de la pena, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y si esta sede judicial es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Para el efecto, resulta necesario precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991: *"Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)"*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, precisó:

"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior

jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.

Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada^[1] y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia" (subrayado del Despacho).

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se admitirá hasta tanto la petición como los sujetos involucrados en el conflicto sean claros.

En este orden de ideas, de la revisión del escrito de tutela, evidencia el despacho que el accionante manifestó que conforme al artículo 86 de la Constitución se remita todo lo relacionado con los "cómputos y cartilla biográfica" a los juzgados de reparto para así obtener la prisión domiciliaria y que la cárcel modelo no ha enviado.

En este orden de ideas, se debe establecer cuál es el hecho vulnerador, o mejor, cuáles son las conductas por acción o por

omisión por parte de la Cárcel Modelo y de los juzgados que conocen la pena que cumple el señor MONTERO.

Así las cosas, se inadmitirá la presente tutela, para que en el término de 3 días el accionante suministre mayor información e indique y puntualice cuales son los hechos que por parte de las entidades antes referidas ocasionaron la conculcación de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicitó.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente acción constitucional, para que en el término máximo de tres (3) días, el accionante informe:

- Que Juzgado vigila la pena o lleva el proceso del señor Montero.
- Que derechos constitucionales están siendo vulnerados.
- Aporte los requerimientos efectuados a la Cárcel Modelo y al Juzgado para que sean tenidos en cuenta los cómputos en el cumplimiento de la pena.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente las diligencias al Despacho.

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Direccion Electrónica Registrada
Accionante: JHON EDISON MONTERO ACEVEDO	direccion.rcentral@inpec.gov.co ; direccion.ecmodelo@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; juridica.rcentral@inpec.gov.co ; tutelas.ecmodelo@inpec.gov.co ; juridica.ecmodelo@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b821f08c681dff501ed4572e05ae19544cbaeb8b11db015cb11023b7584b737**

Documento generado en 09/05/2023 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>